REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00107-00**
ACCIONANTE:	**JESÚS ARNALDO TOBAR PADILLA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 053**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Arnaldo Tobar Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.299.301, en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

> ***Primera:*** *Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar Ana Lucia Villa Arcilia (Directora de Apoyo Fiscal), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición solicitado.*
>
> ***Segunda:*** *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición vulnerado por Ana Lucia Villa Arcilia (Directora de Apoyo Fiscal), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

> El día (04) cuatro del mes de mayo del año 2020, presenté ante el despacho de la doctora Ana Lucia Villa Arcilia. (Directora de Apoyo Fiscal) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un derecho de petición solicitando la siguiente información:
>
> > ***1-*** *Copia de todas las actas celebradas por del comité de control y vigilancia durante toda la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscritos por el Municipio de Puerto Libertador y sus acreedores en el marco de la ley 550/99.*

2- *Copia del CD que relaciona la Doctora Sandra Maritza en su informe final del ARP: en donde esta (sic) consignado todos los pagos efectuados por el Municipio de Puerto Libertador a todos los acreedores dentro del ARP desde el año 2008 hasta el 2019 fecha de la terminación del Acuerdo. En un supuesto caso que se imposibilite el envió del CD con esa información, la misma sea enviada a mi correo en EXCEL.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 5 de junio de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Ministro de Hacienda y Crédito Público – Doctor Alberto Carrasquilla Barrera o quién haga sus veces, y a la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Doctora Ana Lucía Villa Ardila o quien haga sus veces; notificación que se efectuó el 5 de junio de 2020, tal como obra en el expediente.

Respuesta de la Accionada

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta a la presente acción en correo electrónico de 9 de junio de 2020, solicitando se declare configuración de carencia actual del objeto por hecho superado, y negar el amparo, ya que la Dirección General de Apoyo de la entidad, dio respuesta de fondo y completa, a la petición presentada por el accionante.

PRUEBAS

- **ACCIONANTE**

1.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jesús Arnaldo Tobar Padilla (Formato PDF).

2.- Copia de la petición radicada ante la Dirección Nacional de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Formato PDF).

3.- Copia de la certificación de recibida petición al correo electrónico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Formato PDF).

- **ACCIONADA**

1.- Copia del oficio con radicado Nº. 2-2020-023998 del 8 de junio de 2020, por medio del cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, da respuesta a la petición del accionante (Formato PDF).

2.- Copia del Reglamento del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del municipio de Puerto Libertador – Córdoba (Formato PDF).

3.- Copia del Acuerdo de Restructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, y sus Acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999 (Formato PDF).

4- Copia de la certificación de envío al correo del accionante, de la respuesta anterior (Formato PDF).

IV. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor Jesús Arnaldo Tobar Padilla, se le está violando su derecho fundamental de petición, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal, al no dar respuesta de fondo a la petición de 4 de mayo de 2020.

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

5.3.1 Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene*

que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.* Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

(...) En primer lugar, el perjuicio ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el* ***perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea*

susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la

acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: "***ARTICULO 23.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, que al referirse a la estrecha relación entre derecho de petición y derecho a la información, señaló:

> *5.1. El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.*
>
> *Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que "**Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley", y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:***
>
> > *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ***que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:***

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (…)."

5.2. ***La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado.*** *En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"*[26]*.* Negrilla fuera de texto

5.5.2. Ley 1755 de 2015

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

… Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de ***documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(…)

> *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Igualmente, al presentarse la enfermedad COVID 19, el Gobierno Nacional, en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, con el cual modificó los términos para el derecho de petición, así:

> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones**: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*** *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> ***En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***Parágrafo.*** *La presente disposición* ***no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, respecto a la autoridad competente para dar respuesta a las peticiones, es preciso señalar que, en el caso de que al funcionario al que le llegue la petición, no sea el competente para resolverla; el artículo 21 de la Ley 1755 de 201, señaló:

> ***... Funcionario sin competencia****. Si la autoridad a quien se dirige la petición* ***no es la competente****, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente****, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*** *Dentro del término señalado* ***remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*** *o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.* Negrilla fuera de texto

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, dentro del expediente Nº. 05001-23-33-000-2017-02286-01(AC) del 18 de abril del 2018, indicó:

> *Una vez la entidad advirtió su falta de competencia para resolver la petición propuesta por la (…),* ***debió remitir la petición al competente e informar al peticionario dicha eventualidad****. Por lo que se advierte de parte de la Corporación Autónoma Regional …, un quebrantamiento al trámite que debe impartirse al derecho de petición presentado por la parte accionante. (…)*

> *(…) es claro que la Corporación accionada vulneró el trámite establecido para las peticiones de los particulares ante la administración,* ***pues lo que ha debido hacer es remitir el escrito presentado por la parte accionante a cada uno de los municipios que conforman su jurisdicción de forma tal que sean ellos los encargados de proporcionar a respuesta que en derecho corresponda y frente a la cual el peticionario puede ejercer los recursos consagrados para el efecto****.* Negrilla fuera de texto

De lo anterior se extrae, que en el evento en el que exista falta de competencia para dar trámite a la solicitud, lo pertinente es remitirla a quien corresponda, informado del procedimiento al peticionario, de lo contrario, se vulneran las normas descritas.

5.5.3. Acceso a la Información Pública

Todas las personas tienen el derecho fundamental de acceder a la información pública, con el fin tener conocimiento de esta, sin que medie justificación alguna para su acceso, no obstante existen algunas limitaciones, sobre este aspecto la Corte Constitucional[1], ha manifestado:

> ***La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado****. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia* ***y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos.*** *Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso[2].* Negrilla fuera de texto

Así mismo, en sentencia C - 221 de 2016, la Guardiana Constitucional, indicó:

> *De conformidad con los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011,* ***toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública****. De esta manera,* ***cuando no exista reserva legal expresa****, impera el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

5.5.2. Información con Carácter de Reserva

Respecto a la información y documentos con carácter de reserva, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24, señaló:

> ***... INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.*** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
> *1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-487 de 2017.
[2] Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 10

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos

Ahora bien, en el caso de que la petición sea rechazada por motivo de reserva, el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, expresó:

***... RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA**. **Toda decisión que rechace la petición de informaciones** o documentos será motivada, **indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.** Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. Negrillas fuera de texto

A su vez, la misma norma en su artículo 26, al referirse a la insistencia del solicitante, manifestó:

***… INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA**. Si la persona interesada **insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva**, corresponderá al **Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos**, si se trata de **autoridades nacionales**, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al **juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales** decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (…)*

***PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito** y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.* Negrillas fuera de texto

El anterior panorama, deja ver que existe un claro procedimiento para los eventos en que una autoridad se niegue a dar una información, al considera que tiene el carácter

de reserva, siendo lo procedente el recurso de insistencia; debiendo tener presente que para este recurso, la autoridad debe remitir al Tribunal o Juez Administrativo, según el caso para su estudio.

5.5.3. Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública

Sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, definió:

> *En ejercicio del **derecho fundamental de acceso a la información,** toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. **Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*** Negrilla fuera de texto

Así mismo, al referirse al campo de aplicación la norma se aplica, así:

> ***ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*
>
> *a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público,** en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, **en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.***

En cuanto a la información pública reservada, la citada norma en su artículo 19, expresa que puede ser negada motivadamente, y por escrito, siempre que este prohibido en la ley, indicando:

> ***... Información exceptuada por daño a los intereses públicos**. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso **podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:***
>
> *a) La defensa y seguridad nacional;*
> *b) La seguridad pública;*
> *c) Las relaciones internacionales;*
> *d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
> *e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
> *f) La administración efectiva de la justicia;*
> *g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
> *h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
> *i) La salud pública.*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-271 de 2013, respecto a las limitaciones para el acceso a la información, ha señalado:

> *Es relevante recordar las reglas jurisprudencias que deben cumplirse al establecer restricciones a la publicidad de la información, a fin de dar claridad a las condiciones que deben atenderse cuando se pretenda oponerse a la*

*publicidad de un documento o información, dado que tales requisitos fueron recogidos de manera sumaria en esta disposición. En la sentencia T-451 de 2011 la Corte resumió los requisitos en los siguientes términos**: Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada**. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales**. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley**, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. **Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como** (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; **(4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales***

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que se ordene a la accionada a través de fallo de tutela, amparar el derecho fundamental de petición, y ordenar a la Directora de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dar respuesta de fondo a la petición realizada el 4 de mayo de 2020, en la cual solicitó:

1- Copia de todas las actas celebradas por del comité de control y vigilancia durante toda la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscritos por el Municipio de Puerto Libertador y sus acreedores en el marco de la ley 550/99.

2- Copia del CD que relaciona la Doctora Sandra Maritza en su informe final del ARP: en donde está consignado todos los pagos efectuados por el Municipio de Puerto Libertador a todos los acreedores dentro del ARP desde el año 2008 hasta el 2019 fecha de la terminación del Acuerdo. En un supuesto caso que se imposibilite el envió del CD con esa información, la misma sea enviada a mi correo en EXCEL.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que la accionada Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal, en escrito de contestación, informó que la Directora General de Apoyo Fiscal de esa cartera, dio respuesta a la solicitud del accionante, a través de oficio radicado Nº. 2-2020-023998 de 8 de junio de 2020, en el que le informó que respecto a la solicitud de las actas del Comité de Vigilancia, estas deben ser solicitadas directamente ante la Secretaría de Hacienda del Municipio Puerto Libertador; así mismo, que en cuanto a la solicitud de la copia del CD presenta relación de pagos, se le indicó que no era posible enviárselo, ya que dicha información está sujeta a reserva; sin embargo, se le remitió el archivo que contiene el resumen de pagos por año, advirtiéndole que la compilación fue efectuada por la Administración Municipal, en el marco del seguimiento del inventario de acreedores, por lo que, cualquier inquietud sobre la información contenida en ese archivo, debe ser dirigida directamente a la entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que si bien la entidad dio respuesta a la petición del accionante con oficio Nº. 2-2020-023998 de 8 de junio de 2020, lo cierto es que, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en el sentido que la entidad, no está dando el trámite adecuado a la solicitud que presentó el señor Tobar Padilla, teniendo en cuenta:

En primer lugar, que la entidad le informó al accionante: *"Frente a la copia del CD que contiene consignado la relación de pagos efectuados por el municipio desde el año 2008 hasta el 2019, y que corresponde a uno de los anexos de la Constancia de la terminación del acuerdo de restructuración, me permito manifestarle que no es posible enviárselo,* ***pues contiene información sujeta a reserva como son los pagos por cada uno de los acreedores que hicieron parte del Acuerdo del acuerdo de reestructuración****"*; siendo así, que la entidad no le informó al accionante la norma por medio de la cual se cataloga con carácter de reservada la información solicitada, limitándose solamente a informar que lo solicitado contiene información con dicho carácter.

Por lo anterior, considera el despacho que si la entidad a la que se le hace un determinado requerimiento de información, manifiesta que no es posible entregarla porque esta tiene reserva, es necesario que le indique al peticionario, la disposición que establece la reserva, en tal sentido, se ordenará a la accionada que dé respuesta en debida forma al solicitante, y le indique al señor Tovar Padilla, cuál es la norma que indica reserva.

En segundo lugar, es claro que respecto al requerimiento relacionado con las actas del comité de vigilancia, durante la vigencia del mencionado acuerdo, la entidad se limitó a informar al accionante que *"debe presentar su solicitud directamente a la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien fungía la Secretaría Técnica de dicho comité"*, hecho con el cual, se desconoció su responsabilidad de remitir la solicitud al competente para atenderla, la cual está señalada, en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que indica:

> ***… Funcionario sin competencia****. Si la autoridad a quien se dirige la petición* ***no es la competente****, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado* ***remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*** *o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Para el caso, en la respuesta que se dio al accionante, se le informó que la entidad encargada de dar trámite es la Secretaría de Hacienda del Municipio, sin embargo, el procedimiento a seguir, era haber remitido la petición al funcionario competente, e informarle al peticionario con entrega del oficio remisorio, hecho que no ocurrió, o por lo menos no se aportó prueba de ello, por lo que se ordenará a la citada Dirección, remitir la petición a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, para lo de su competencia.

En tercer lugar, esta instancia observa que el accionante a través de correo electrónico de 10 de junio de 2020, manifestó ante esta instancia que, la respuesta dada por la entidad accionada a su petición es evasiva, por cuanto la información que solicita no es privada ni objeto de reserva, ya que no es de interés único o exclusivo de los beneficiarios de dichos pagos, *"sino que su interés le compete a toda la sociedad que merece estar informada de cómo se han ejecutado los recursos públicos",* por lo que se concluye que, con dicha solicitud, aunque no haya sido presentada directamente ante la entidad, constituye insistencia, pues es evidente que el accionante no considera que la información tenga reserva, a lo que se suma que la presente acción de tutela, está encaminada precisamente a discutir lo afirmado por la entidad; siendo así que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***... INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA****. Si la persona interesada* ***insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva****, corresponderá al* ***Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos****, si se trata de* ***autoridades nacionales****, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de* ***autoridades distritales y municipales*** *decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.* (Negrilla fuera del texto).

Así es como, con la manifestación hecha por el accionante, se insiste en que la información solicitada no tiene reserva, por lo que, al existir duda sobre dicha condición, es necesario que el conflicto sea puesto en conocimiento del Tribunal Administrativo o Juzgado Administrativo, donde se encuentren los documentos considerados reservados, motivo por el cual, se ordenará a la entidad, tramitar el recurso de insistencia del accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y ordenará a la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda: ***i.)*** a resolver la petición del señor Jesús Arnaldo Tobar Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.299.301, presentada el 4 de mayo de 2020, en el entendido de informarle, la normatividad por medio de la cual se estableció que la documentación requerida por el peticionario tiene carácter de reserva, ***ii.)*** remitir la petición del accionante a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, para lo de su competencia y *iii.)* tramitar el recurso de insistencia del tutelante, ante Tribunal Administrativo o Juez Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Jesús Arnaldo Tobar Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.299.301, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: ***i.)*** resolver la petición del **JESÚS ARNALDO TOBAR PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.299.301, presentada el 4 de mayo de 2020, en el entendido de informarle la normatividad por medio de la cual se estableció que la documentación requerida por el peticionario, tiene el carácter de reservada, ***ii.)*** remitir la petición del accionante a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, para lo de su competencia, y ***iii.)*** tramitar el recurso de insistencia del accionante, ante Tribunal Administrativo o Juzgado Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

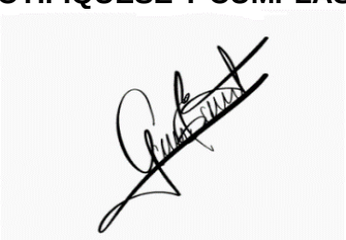

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez